JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 229

Cali, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: SANTIAGO CHILITO OCHOA
DEMANDADOS: MARLON RAFAEL SUBERO y MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS (niño) representado por su progenitora la señora GERALDINE CALAMBAS MACA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, instaurado a través de apoderado judicial por el señor SANTIAGO CHILITO OCHOA contra el señor MARLON RAFAEL SUBERO y el menor M.A.S.C representado por su progenitora la señora GERALDINE CALAMBAS MACA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 08 de septiembre de 2021, el señor SANTIAGO CHILITO OCHOA, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de impugnación de paternidad y filiación Extramatrimonial contra el señor MARLON RAFAEL SUBERO y M.A.S.C representado legalmente por su progenitora la señora GERALDINE CALAMBAS MACA, en la que solicitó se declare que SANTIAGO CHILITO OCHOA es el padre del menor M.A.S.C y se determine el valor de la cuota alimentaria para el menor de edad.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

El señor SANTIAGO CHILITO OCHOA y la señora GERALDINE CALAMBAS MACA sostuvieron una relación afectiva durante los años 2015-2016, sin embargo, continuaron teniendo encuentros sexuales hasta inicios del año 2018, tiempo para el cual la señora, sostenía una relación afectiva con el señor MARLON RAFAEL SUBERO.

El primero de noviembre del 2018, nació el menor MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS, y de acuerdo a lo constatado en el registro civil del menor, fue registrado por el señor MARLON RAFAEL SUBERO.

Producto de los comentarios realizados por la familia de SANTIAGO CHILITO OCHOA y de la evidente semejanza en los rasgos fisionómicos entre el menor y él; el día 10 de mayo del año 2021, con autorización de la madre del menor, se realizan una Prueba de Paternidad -TRIO en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- FUNDEMOS IPS, acreditada por la ONAC. Los resultados del análisis arrojan la probabilidad de paternidad de mi poderdante en relación con el menor en un 99,99999999864120%.

El niño M.A.S.C tiene el derecho de conocer quién es su verdadero padre, así debe garantizarlo el Estado acorde con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.P.

TRÁMITE PROCESAL

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida con auto No. 1015 del 06 de octubre del año en 2021, ordenando la notificación de los demandados, ordenando oficiar al ICBF con el fin de que se sirvan informar si el Laboratorio de Identificación Humana- Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- FUNDEMOS IPS se encuentra acreditado- y certificado para el análisis y emisión de resultados de Pruebas de ADN, seguidamente la citación tanto de la defensora de familia del ICBF como del Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

La demandada GERALDINE CALAMBAS MACA quien representa al menor M.A.S.C constituyó apoderado judicial siendo notificada por conducta concluyente dando contestación a la demanda en tiempo oportuno sin oponerse a los hechos y pretensiones de la misma.

La notificación del demandado señor, MARLON RAFAEL SUBERO, se realizó por medio de su canal digital desde el día 17 de febrero del año 2023, el cual no contestó la demanda en el término oportuno, sin embargo, presento escrito solo el 13 de septiembre del presente año, indicando que nunca se pronunció porque con las pruebas suministradas al juzgado son suficientes para evidenciar que al demandante le asiste razón, a que el menor sea reconocido como su hijo.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literales a y b, es decir, dictar sentencia, como quiera que la prueba de ADN allegada con la demanda arrojó resultado favorable a la parte demandante y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el niño MASC no es hijo del señor MARLON RAFAEL SUBERO sino del señor SANTIAGO CHILITO OCHOA.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a las dos acciones.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. Aquí presentó la demanda SANTIAGO CHILITO OCHOA contra el señor MARLON RAFAEL SUBERO y M.A.S.C representado por su progenitora la señora GERALDINE CALAMBAS MACA. A su vez se deberá resolver la filiación extramatrimonial, frente a la cual se invocó como causal la prevista en el en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que “entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Descendiendo al estudio de las pruebas que militan en el proceso, tenemos que se adujó como evidencia documental, la copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento del menor de edad MASC, copia de la cedula de ciudadanía del señor SANTIAGO CHILITO OCHOA y se aportó el resultado de la prueba de ADN practicada entre ellos, la cual fue certificada por el laboratorio conforme se observa a folio 43 del expediente Virtual.

Relacionadas las pruebas practicadas, se emprenderá su estudio, primero con la finalidad de determinar si resulta concluyente que en efecto el señor MARLON RAFAEL SUBERO no es el padre de M.A.S.M.

Emprendida esta tarea, se tiene que no se decretó otra prueba por parte de este Despacho, pues si bien se tiene que por parte del ICBF se obtuvo respuesta frente a la acreditación del laboratorio donde fue realizada la prueba de ADN aportada con la demanda, pues fue confirmada la veracidad del laboratorio de la que se llevó a

cabo con el presunto padre, a lo que se suma la postura asumida por los convocadas al extremo pasivo.

En efecto, se aportó con la demanda prueba de ADN, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - Fundemos IPS., laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí SANTIAGO CHIILITO OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.091.745, el niño MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS identificado con el numero único de identificación personal 1109937723 y la señora GERALDINE CALAMBAS MACA, progenitora, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.092.041, donde la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa, habiendo establecido que la paternidad del señor SANTIAGO CHILITO OCHOA con relación a MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS es compatible según los sistemas resaltados en la tabla, con una probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999999864120%.

El resultado referido tornaba innecesario que se efectuara la prueba de ADN con el señor MARLON RAFAEL SUBERO, pues la practicada contaba con la virtualidad de ofrecernos un panorama que permite arribar a la conclusión pretendida, en razón a que el resultado obtenido con el señor SANTIAGO CHILITO OCHOA no lo excluía como padre biológico y por tanto no pueda otra persona ser el padre. Frente al punto vale traer a cita la conclusión que en caso análogo planteó Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reseñada en auto AC3912-2017 del 20 de junio de 2017 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA en proceso con número de radicación 11001-31-10-016-2002-00939-01 de la siguiente manera:

> Con sustento en el concepto emitido por el doctor Carlos Martín Restrepo Fernández, allegado con la réplica a la objeción e incorporado como prueba, el cual se transcribió, dedujo el juzgador colegiado, que *«no era necesario*

contar con las muestras del genoma de don Rolf para establecer la paternidad de don Goetz respecto de los demandantes, pues al no excluirse este último como pare biológico, resulta claro que otra persona no podía serlo, salvo que nos encontráramos ante el caso de gemelos idénticos, único caso en el que la prueba de ADN sería ineficaz para dirimir la controversia, escenario que no corresponde a la situación aquí investigada, amén de que la presencia de un solo progenitor es suficiente para determinar válidamente, el alelo obligatorio paterno aportado por este, […], sin que fuera indispensable tener el material genético de doña Blanca» y se apoyó también en la aclaración y complementación a dicha pericia, como en el testimonio de una funcionaria de la institución que emitió el dictamen, quien afirmó *«que no se requería de la presencia de la madre, porque podían alcanzarse probabilidades como la anotada, utilizando marcadores genéticos que arrojan tal nivel de certeza»*.

(…)

Sobre ese particular ha de tenerse en cuenta, que el Tribunal luego de descartar la objeción por error grave de la prueba pericial practicada sobre los restos exhumados del cadáver del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil–Schneider Hass, reprodujo el concepto científico elaborado por el profesional de la medicina doctor Carlos Martín Restrepo Fernández, indicando que con el mismo *«se desvirtúan los motivos de inconformidad que, en opinión de los demandados, debilitan la confiabilidad de la pericia»* y manifestó, que *«con base en las más elementales reglas de la lógica y en el concepto anteriormente transcrito, concluye la Sala que no era necesario contar con las muestras del genoma del señor Rolf para establecer la paternidad de don Goetz respecto de los demandantes, pues al no excluirse este último como padre biológico, resulta claro que otra persona no podría serlo […]»*.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que con el resultado de la prueba de ADN practicada en efecto se puede concluir que en efecto el señor MARLON RAFAEL SUBERO no es el padre de MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS y sí lo es el señor SANTIAGO CHILITO OCHOA.

Analizando las pruebas recaudadas se impone al Despacho concluir que tanto la pretensión de impugnación como de filiación deberán abrirse paso.

La anterior conclusión lleva a examinar el punto relativo a la custodia, patria potestad, y alimentos para MATEHO ANDRES.

En relación con la custodia, se advierte que es punto que no ofrece dificultad de decidir, si en cuenta se tiene que no se tiene información diferente a que desde su nacimiento ha estado a cargo de la madre, careciéndose de elementos de juicio

que permitan variar dicha condición, lo que permite afirmar que la custodia y cuidado personal del menor deban continuar en cabeza de la progenitora.

En cuanto a la cuota alimentaria, resulta en asunto de esta estirpe estudiar como requisitos el vínculo de causalidad, la necesidad y la capacidad económica en este caso del demandante.

Frente al primer requisito se establece que es con esta providencia a través de la cual se declara la paternidad del progenitor.

En cuanto a la necesidad, obra en el expediente la copia del folio del registro civil de nacimiento de MATHEO ANDRES, del que se desprende que en la actualidad es menor de edad, de lo que se colige que, en razón a su edad, no puede proveer por su propia subsistencia. En cuanto a los gastos, como componente que hace parte de este requisito, se advierte que con la contestación de la demanda por parte de la progenitora no se adujo ni solicitó prueba alguna que diera cuenta de ellos.

Lo anterior permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por la parte demandada a fin de que dicha asunto se pudiera determinar resultó insuficiente, es decir, no se pronunció frente a precisar el valor de los gastos del niño, como gestión que evidentemente era de fácil alcance por ser la representante de él quien se encuentra a su cargo, circunstancia que si bien se opone a la obligación que según el artículo 167 del C.G.P., le correspondía, no alcanza a comportar obstáculo para que se defina.

Es decir, evidente es la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante y demandada, sin embargo, dada la necesidad del alimentario deberá el Despacho definir una cuota prudencial.

Ahora respecto a la capacidad económica del alimentante, carece el Despacho de evidencia que dé cuenta del salario devengado, lo que impone presumir que por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, según lo prevé el artículo 129 del CIA.

Conforme lo anterior, se considera como razonable fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del declarado padre, y en favor de MATHEO ANDRES la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas deducciones de Ley.

Para el Despacho la fijación de cuota alimentaria a pesar de desconocer los gastos del niño deviene necesaria, en cuanto que su interés superior así lo demanda, pues gravoso devendría en su contra omitir esta decisión ante la señalada falencia probatoria. Y es que, si eventualmente se considerara insuficiente la cuota fijada, se tiene al alcance el trámite previste para obtener su aumento.

Finalmente, frente a la patria potestad, deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, que al declarar la exequibilidad del artículo 62 del CC precisó que *"… siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio".*

Acorde con lo anterior y bajo el entendido que tal privación no opera de manera automática, sino que debe ser analizada subjetivamente por el juez al momento de decidir el asunto, se deberá indicar en el caso particular, que no se advierte renuencia en el demandante de asumir su rol, pues valga indicar que fue a instancia suya que se inició el proceso, que imponía primero definir la impugnación de paternidad, razón por la cual se le permitirá abrirse paso a la patria potestad que nace a la vida con la declaración de paternidad contenida en este fallo.

De lo dicho se sigue que las pretensiones de la demanda se abren paso, y el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS no es hijo del señor MARLON RAFAEL SUBERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que MATHEO ANDRES SUBERO CALAMBAS es hijo del señor SANTIAGO CHILITO OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Notario Quinto del Círculo de Cali Valle, para qué tome nota en el registro civil de nacimiento del menor MATHEO ANDRES, inscrito al indicativo serial 57453293 NUIP 1109937723 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno SUBERO, sino que utilizará el apellido paterno CHILITO.

CUARTO. - La custodia y cuidado personal del niño MATHEO ANDRES CHILITO CALAMBAS, continuará en cabeza de la madre GERALDINE CALAMBAS MACA.

QUINTO. - DECLARAR que los derechos de patria potestad respecto del niño MATHEO ANDRES CHILITO CALAMBAS, serán ejercidos por ambos padres.

SEXTO. - ORDENAR que SANTIAGO CHILITO OCHOA, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hijo MATHEO ANDRES CHILITO CALAMBAS, en una suma de dinero mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas deducciones de ley, cantidad que será exigible a partir de la ejecutoria del presente fallo, y deberá ser pagado a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEPTIMO. - ABSTENERSE de condenar en costas por lo considerado.

OCTAVO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdfc138c2aa05287606e2888943df7690d173028411d40a40f1192af3922300**

Documento generado en 28/11/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica